

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2017-00188-00  
**DEMANDANTE:** ICEBERG DE COLOMBIA  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MEDIO DE CONTROL**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Se declare la nulidad de la Resolución 12194 del 28 de abril de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Transporte impuso sanción consistente en multa; así como la nulidad de las Resoluciones 39212 del 12 de agosto de 2016 y 7605 del 29 de marzo de 2017, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente.
2. Se declaren los efectos *Ex Tunc* y *Ex Nunc*, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo.
3. Como restablecimiento del derecho se absuelva y se elimine la sanción impuesta.
4. Se condene en costas a la entidad demandada.

**HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, son:

1. Mediante Resolución 17586 del 05 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A.S.
2. Con radicado 2014-560-077092-2 del 10 de diciembre de 2014, la sociedad investigada presentó descargos.
3. Mediante Resolución 12194 del 28 de abril de 2016, la Superintendencia de Transporte falló la actuación administrativa, declarando responsable a la hoy demandante, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, por trasgredir la conducta establecida en el artículo 1, código 560 de la resolución 10800 de 2003, sancionando con multa equivalente a 4 SMLMV.
4. Bajo radicado 2016-560-036104-2 del 08 de octubre de 2016, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Con Resolución 32912 del 12 de agosto de 2016, la Superintendencia de Transporte resolvió adversamente el recurso de reposición.
6. Mediante Resolución 7605 del 29 de marzo de 2017, la Superintendencia demandada resolvió el recurso de apelación confirmando el acto administrativo sancionatorio.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

#### **Infracción de las normas en que debía fundarse**

Señaló la demandante que la Superintendencia de Transporte, no garantizo el debido proceso, ni la aplicación al régimen sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996, específicamente los artículos 44 y 45 de la misma, pues dichas normas prescriben la imposición de amonestación escrita de manera alternativa, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adoptara las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que generaron su conducta, y posteriormente solo si el sujeto

no cumplió la amonestación procedería la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 46 ídem.

Además de ello, resalta que no se le dio aplicación a los principios que establecen una debida y oportuna actuación administrativa, consagrados en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), omitiendo de esta manera la prevalencia constitucional y la finalidad que tiene el estado de proteger y garantizar los derechos de las personas naturales o jurídicas a través del debido proceso.

### **Aplicación del debido proceso dentro de las actuaciones administrativas**

Manifestó que la Superintendencia de Transporte dio una aplicación indebida y una interpretación errónea de las normas aplicables, vulnerando de manera directa los preceptos constitucionales, tomando decisiones de una manera arbitraria con fundamento en su única voluntad y actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, señala que la demandada no aplicó lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, apartándose de los lineamientos constitucionales en la interpretación, aplicación y respeto de las normas establecidas para cada proceso o procedimiento, pretermitiendo la etapa probatoria e inclusive alterando las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio.

### **Falsa motivación**

Manifiesta que los hechos que tuvo en cuenta la administración no existieron y que la empresa demandante no incurrió en la presunta transgresión a la norma de transporte aludidas como infringidas.

Indica que la investigación administrativa inicia con base en lo dispuesto en la conducta señalada en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, no obstante, el verbo permitir allí contenido, significa Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo, actuación que en ningún momento desplegó la empresa de transporte pues no existe prueba de que esta diera su aprobación expresa para que los vehículos transporten mercancías, con peso superior al autorizado por las

autoridades de tránsito, el cual solo se podría dar en el manifiesto de carga.

Menciona que, no existe un pronunciamiento jurídico, técnico u oficial, que haya demostrado fehacientemente el sobrepeso del vehículo objeto de los actos administrativos de los cuales se está solicitando la respectiva nulidad, resaltando que el Informe Único de Infracción 392103 del 23 de junio de 2013, se limita simplemente a indicar que ahí un presunto sobrepeso, además de ello tampoco se ha probado el daño a la infraestructura del transporte, o que con el aparente y presunto sobrepeso se ha puesto en riesgo a la integridad y vida de las personas, o a los bienes que se transportaron y los perjuicios causados a los mismos.

### **Illegalidad de los actos administrativos respecto de los criterios de graduación en sanciones por sobrepeso.**

Considera que la Superintendencia de Transporte extralimitó sus funciones, pues en ningún momento se le ha atribuido facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas como lo viene haciendo con los siguientes actos administrativos Oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, Memorando No. 20168000002473 del 06 de enero de 2016 y oficio No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, en los cuales indica el valor de las sanciones, de las infracciones de las empresas especiales y de pasajeros por año y fija los criterios de graduación de las sanciones por infracciones de sobrepeso en el transporte de carga por carretera.

### **3. Contestación de la demanda**

La Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las razones que se resumen a continuación:

Señaló que los actos acusados fueron expedidos en razón al principio de congruencia atendiendo a la conducta cometida y a la infracción que ella comportaba, esto es, sobrepeso en la carga del vehículo de placas TFU240, la cual se encontró demostrada con el tiquete de báscula y el Informe único de Infracción del Transporte (IUIT), los cuales gozan de presunción de legalidad, sin que se hubiera demostrado la mala calibración de la báscula.

Advierte que la actuación de la Superintendencia de Transporte se llevó a cabo con plena legalidad y dentro de las funciones de inspección,

vigilancia y control, y conforme con el procedimiento sancionatorio aplicable al sector transporte y la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites que para el efecto señala el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Expuso que los actos acusados fueron debidamente motivados, teniendo en cuenta para ello, los medios probatorios obrantes en el expediente, como son el Informe Único de Transporte número 354085 del 05 de junio de 2013 y el tiquete de báscula 1245 de la misma fecha donde se registró que el vehículo de placas TFU240 afiliado a la empresa demandante registraba un sobrepeso de 80 kilogramos, documentos que en ningún momento fueron desvirtuados por la investigada, por lo que al no contar con los soportes idóneos que sustentaran la aplicación del peso debido en la operación de transporte público de carga, le era aplicable la sanción impuesta en los actos administrativos demandados

En razón a lo anterior, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y buena fe.

#### **4. Actuación procesal**

La demanda fue radicada el 01 de septiembre de 2017 (fl.135), el Despacho la inadmitió por auto del 26 de septiembre del mismo año (fls.137 y 138). Subsana las falencias, esta se admitió por auto del 24 de octubre de 2017 (fls.155 a 159).

Por auto del 24 de octubre de 2017 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos (fls.42 y 43 C medias) y en providencia del 28 de febrero de 2018, la misma se negó (fls.53 a 62).

La notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 16 de enero de 2018 (fls.171 a 180).

Por auto del 18 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda (Fl.314). De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo (fl.312), sin pronunciamiento de la demandante (fl.313).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 23 de febrero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se dictó auto de pruebas y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls.317 a 321).

La audiencia de pruebas se realizó el 8 de marzo de 2019, y en ella se incorporó el expediente administrativo, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar por escrito a las partes (Fls.358 a 360).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.361 a 371 y 372 a 375).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en los cargos de violación (Fls.361 a 37).

### **6.2 Parte demandada**

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, solicitó negar las pretensiones de la demanda e insistió en los argumentos consignados en la contestación de la demanda (Fls.372 a 375).

## **II CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **2. Fijación del litigio.**

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 12194 del 28 de abril de 2016, 39212 del 12 de agosto del mismo año y 7605 del 29 de marzo de 2017, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

### 3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados adolecen o no de nulidad por haberse proferido con violación al debido proceso, falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse o con violación al principio de proporcionalidad frente a la gradualidad de la sanción.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 05 de junio de 2013, se profirió Informe de Infracciones de Transporte número 354085 al vehículo de placas TFU 240 afiliado a la empresa Transportes Iceberg, por el código de infracción 560 según observación registrada: "*transita con sobrepeso de 80 kg según recibo de báscula # 5245, transporta crudo manifiesto único de carga # 425-0450-9772674 Transportes Iceberg Colombia S.A.*" (fl.194).
- Según recibo de báscula de la Estación de peaje Río Bogotá Km 0+700, de fecha 05 de junio de 2013, el vehículo de placas TFU 240 registró un peso de 49280 kg, y sobre peso de 80 kg (fl.195).
- Mediante Resolución 017586 del 05 de noviembre de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Iceberg de Colombia S.A., por la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; para lo cual relacionó como pruebas los documentos antes descritos, esto es, el IUIT 354085 y el recibo de báscula 1245 del 05 de junio de 2013. El acto administrativo notificado por aviso el 01 de diciembre de 2014<sup>1</sup> (fls.48 a 52 y 196 a 201).
- Con oficio 2014-560-077092-2 del 10 de diciembre de 2014, la sociedad Iceberg de Colombia S.A. presentó sus descargos, alegando entre otras, que no existía prueba respecto a que la

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente al recibo del aviso.

báscula se encontrara en perfectas condiciones al momento en que el vehículo pasó el referido peaje. Así, solicitó como pruebas se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Transporte para que allegara certificado de calibración de la báscula, así como sobre la idoneidad de las concesiones que opera la misma (fls.53 a 65 y 202 a 226).

- A través de Resolución 12194 del 28 de abril de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor decidió la investigación administrativa declarando responsable a Iceberg de Colombia S.A. por incurrir en la infracción descrita en el código 560 de la Resolución 10800 de 2003 y contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, e impuso sanción de multa equivalente a 4 SMLMV. Así mismo, rechazo de plano las pruebas solicitadas por la investigada tendientes a demostrar la adecuada calibración de la báscula. Dicho acto administrativo se notificó por aviso el 05 de mayo de 2016 (Fls.66 a 80 y 227 a 244).
- Mediante memorial radicado 2016-560-036104-2 del 27 de mayo de 2016, la empresa aquí demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto sancionatorio, para lo cual solicitó se decretaran las pruebas que habían sido rechazadas (Fls.81 a 106 y 250 a 281).
- Con Resolución 39212 del 12 de agosto de 2016, la Superintendente de Tránsito y Transporte, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (Fls.107 a 115 y 283 a 291).
- El Superintendente de Puertos y Transporte decidió el recurso de apelación mediante Resolución 7605 del 29 de marzo de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio. Resolución que fue notificada por aviso el 20 de abril de 2017 (fls.116 a 124 y 327 a 348).

Establecido lo probado en el proceso, procede a estudiar los cargos formulados por la sociedad demandante.

El Juzgado analizará en primer lugar si existió **Violación a las normas en que debía fundarse** - artículos 44 y 45 de la Ley 336 de 1996.

Aseguró la parte actora que con la imposición de la sanción no se dio debida aplicación al régimen sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996, específicamente los artículos 44 y 45 de la misma, que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente solo si el sujeto no ha dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces con la aplicación de las sanciones pecuniarias. Además indicó que no se le dio aplicación a los principios que establecen una debida y oportuna actuación administrativa, consagrados en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Análisis del Juzgado**

Para resolver el cargo planteado, se debe traer a colación las normas supuestamente infringidas, según lo expuesto por la sociedad demandante.

Pues bien, la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte", dispone en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44.** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 9. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

**ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta."* (Subraya el Despacho)

De lo dispuesto en el artículo 44 ídem, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", así:

**"ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES.** *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:*

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.” (Subraya el Despacho).

Conforme a las normas transcritas, resulta claro que frente a la comisión de infracciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, los operadores y las empresas de servicio público serán sujeto de sanciones, tales como, amonestación y/o multas, según las disposiciones que reglamenten la materia.

Así, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableció las causales por las cuales procede la imposición de sanción consistente en multa, mientras que el Decreto reglamentario 3366 de 2003, señaló en que caso procede la amonestación escrita a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

**"Artículo 38.** Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal." (Destaca el Juzgado)

De lo anterior se puede concluir que la ley y el reglamento señalaron de manera precisa las infracciones que son susceptibles de sanción, tratándose de amonestación escrita y de multas; es decir que no es cierto, como lo afirma la parte actora, que para cualquier conducta constitutiva de infracción a las normas de transporte, se deba aplicar la amonestación escrita previo a la imposición de multas.

Ahora bien, en *sub judice* la Superintendencia de Transporte sancionó a la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A.S. por haber incurrido en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, por encontrar probado que el vehículo de placas TFU 240 se encontraba transitando excediendo el límite de peso permitido (fls.48 a 52 y 196 a 201).

Así las cosas, no existe duda que conforme a lo descrito en la referida norma, dicha conducta debe ser sancionada con multa y no con amonestación escrita, pues como se indicó previamente, ésta última sanción tratándose de empresas de servicio público terrestre de carga, sólo es aplicable en aquellos casos en que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal, lo cual no fue la causa de la actuación administrativa cuestionada.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

### **Violación al debido proceso y falsa motivación**

Sostiene la empresa demandante que con los actos administrativos se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso puesto que se presentaron una serie de irregularidades de tipo procedimental y sustancial, tales como el no decreto, práctica y valoración de pruebas e inclusive la alteración de las formas propias de dicho procedimiento, por lo que la administración sancionó sin existir prueba de la supuesta infracción cometida y sin que se configurara el tipo descrito en el código

560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en cuanto al verbo permitir, ya que la empresa de transporte no dio su aprobación expresa para que el vehículo transportará mercancías, con peso superior al autorizado por las autoridades de tránsito.

Por último, señala que el Informe Único de Infracción No. 392103 del 23 de junio de 2013, se limita simplemente a indicar que existe un presunto sobrepeso, sin que obre prueba de ello, y que además tampoco se ha probado el daño a la infraestructura del transporte, o que con el aparente sobrepeso se ha puesto en riesgo la integridad y vida de las personas, o a los bienes que se transportaron y los perjuicios causados a los mismos.

### **Análisis del Juzgado**

Lo primero que debe establecer el Juzgado son las normas que conforme a los actos administrativos demandados, resultaron infringidas y por las cuales se impuso la sanción pecuniaria.

Pues bien, conforme a lo probado en el proceso, resulta claro que la Superintendencia de Transporte encontró que, según la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte número 354085 05 de junio de 2013, el vehículo de placas TFU 240 afiliado a la empresa Transportes Iceberg, se encontraba prestando servicio de transporte de carga (transportaba crudo, según manifiesto único de carga # 425-0450-9772674, excediendo el peso permitido en 80 kg (fl.194), por lo que motivó las resoluciones demandadas en la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (fls.48 a 52 y 196 a 201).

Resulta necesario entonces traer a colación las referidas normas, así:

*Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*

*"**Artículo 1º.** Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*

*(...)*

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

*(...)*

*560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

*(...)"*

### Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte

**“ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

En lo que tiene que ver con la Resolución 10800 de 2003, el Juzgado debe realizar las siguientes precisiones:

Dicha norma se profirió con el fin de reglamentar el informe de infracciones de transporte que deben diligenciar los agentes de control de tránsito, para lo cual codificó las conductas que de conformidad con el Decreto 3366 de 2003, constituían infracciones a las normas de transporte público terrestre, según la modalidad del servicio, contenidas en los artículos 12 a 44.

Pues bien, el código de infracción 560 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es una reproducción del precepto normativo establecido en el literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 del mismo año, norma ésta que fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016<sup>2</sup>, y por tanto, sobre dicha Resolución operó el decaimiento del acto administrativo, el cual ocurre cuando pierde su fuerza ejecutoria, tal y como lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

2 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

3 “Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de

El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho<sup>4</sup>, es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de lo allí contenido, de modo que las obligaciones quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios<sup>5</sup>.

Así las cosas, en el presente caso se configura el decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria del código de infracción contenido en el código 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, como el Consejo de Estado declaró la nulidad de, entre otros, el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA<sup>6</sup>, resultaba inaplicable dicha disposición.

No obstante, debe señalar el Despacho que como dicha norma no fue el único fundamento para imponer la sanción, sino que la conducta endilgada se encuentra establecida como infracción en una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley 336 de 1996, la cual se encuentra vigente, ello *per se* no permite declarar la nulidad de los actos demandados, pues por el contrario, deberá determinarse si a la luz de lo dispuesto en el artículo 46 ídem, existió falsa motivación o violación al debido proceso.

Bajo ese entendido, debe establecer el Despacho si la conducta descrita en el literal d) del mencionado artículo existió y si se vulneró o no el debido proceso de la hoy accionante respecto del procedimiento

---

*lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.* 3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia". (Subraya el Juzgado)*

<sup>4</sup> Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, citada en sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Sánchez García, Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.** *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."*

administrativo sancionador y el decreto de pruebas en sede administrativa.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; así mismo, el artículo 3º del CPACA prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos a la luz de principios como el debido proceso y derechos como los de defensa y contradicción.

Así las cosas, todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con sujeción al procedimiento establecido, para cada materia, lo cual, se concreta en la existencia de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 47 del CPACA indica que Los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones en dicha ley contenidas. Además señala que los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En materia de transporte, Ley 336 de 1996, en los artículos 50 y 51 determinó el procedimiento de la investigación cuando existen infracciones a las normas de transporte, así:

**“ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 51.** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se

*someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."*

Además, el Decreto 3366 de 2003 determinó la aplicación de la garantía del debido proceso en dicho procedimiento administrativo, que, en el artículo 9 señaló:

**"Artículo 9º.** *Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Decreto 01 de 1984.*

*En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio Impejus y en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado."*

Entonces, integradas las normas que regulan el procedimiento sancionatorio en materia de transporte, para el Juzgado surgen las siguientes conclusiones: i) El artículo 47 del CPACA prevé que cuando no exista norma especial se aplicará el procedimiento allí establecido, sin embargo, también se aplicará la norma general en lo no previsto en aquella, ii) En la Ley 336 de 1996, corrido el traslado para presentar descargos, se deberán practicar las pruebas y, si es del caso, emitir una decisión de fondo y iii) La actuación del procedimiento sancionatorio se somete a las reglas del procedimiento administrativo general plasmadas en el CPACA, "en lo no regulado en la norma especial".

Ahora, la norma especial, esto es la Ley 366 de 1996, prevé que se abrirá la investigación por medio de acto administrativo motivado y que, una vez notificado se otorgará un término perentorio para presentar descargos en los cuales podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes. Luego, la norma indica que una vez practicadas las pruebas, se tornará una decisión de fondo.

Pues bien, no existe duda que la mencionada ley prevé el trámite probatorio al señalar que se deben practicar las pruebas, sin embargo, no determina el período para ello, ni la forma como la entidad debe adelantar tal etapa, en consecuencia, en este aspecto debe aplicarse al criterio de integración normativa y someterse al procedimiento establecido en el CPACA previsto en los artículos 47 y 48 que establecen:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*

En ese orden de ideas, se insiste en que conforme a los preceptos constitucionales y legales antes descritos, la parte investigada en un proceso administrativo sancionatorio tiene el derecho a pedir y aportar las pruebas, y por tanto, bien sea que la administración considere su decreto o sea que las encuentre impertinentes, innecesarias o inconducentes, así debe decidirlo mediante providencia motivada, pero de forma previa al momento en que se tome la decisión de fondo, pues de lo contrario se estaría pretermittiendo una de la etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio.

En el presente proceso, como quedó demostrado en el acápite de hechos probados que, Mediante Resolución 017586 del 05 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Iceberg de Colombia S.A., por la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; para lo cual relacionó como pruebas el IUIT 354085 y el recibo de báscula 1245 del 05 de junio de 2013 y corrió traslado a la investigada por el término de 10 días para presentar sus descargos (fls.48 a 52 y 196 a 201).

Luego, dentro del término otorgado por la entidad accionada, la empresa Transportes Iceberg de Colombia S.A.S., presentó el escrito de descargos y solicitó se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Transporte para que allegara certificado de calibración de la báscula, así como sobre la idoneidad de las concesiones que opera la misma (fls.53 a 65 y 202 a 226).

No obstante, la Superintendencia de Transporte, vencido el traslado de descargos, mediante la Resolución 12194 del 28 de abril de 2016, al imponer la sanción, se pronunció sobre la petición probatoria de la investigada y dijo que la si la empresa tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, debió elevar queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria Comercio, ya que por motivos de la competencia asignada a cada una de las entidades la Superintendencia de Transportes no puede extralimitarse de sus funciones, y respondió entonces que esas pruebas no eran pertinentes ni conducentes debido al que la carga de desvirtuar la presunción establecida en el Informe Único de Infracciones al Transporte correspondía directamente a la empresa infractora y porque en todo caso, la información relativa a la calibración de las básculas de todo el territorio nacional se encontraban publicadas en la página web de dicha Superintendencia (fls.48 a 52 y 196 a 201).

De lo anterior se observa que, la entidad demandada se sujetó a la legalidad al abrir la investigación, pues señaló la presunta infracción cometida, las pruebas allegadas, la forma de notificación y el término para presentar los descargos. Además, en el artículo cuarto señaló que se podía solicitar y allegar las pruebas que considerara pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, como en efecto lo hizo la hoy demandante. Sin embargo, sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas procedió, en el acto mediante el cual tomó la decisión de fondo a examinar su procedencia; razón por la cual, considera este Despacho, se vulneró el debido proceso pues, como se expuso, aquella tenía el deber de proferir auto motivado que, por supuesto, no podía integrar a la decisión sancionatoria, mucho menos, sin dar posibilidad alguna de que se presentaran alegaciones, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con en el artículo 40 del mismo ordenamiento, en tanto dispone que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Pese a lo anterior, el Juzgado estima que dicha irregularidad no resulta suficiente para sacar adelante las pretensiones de la demanda pues, si bien, se concluye la vulneración del debido proceso, no puede dejarse de lado que los actos administrativos, que, gozan de presunción de legalidad, fueron demandados ante esta jurisdicción, en la que, correspondía a la parte actora desvirtuar la mencionada presunción, situación que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad del cargo de la demanda está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene la debida oportunidad para ello, se pidan y practiquen las mismas pruebas solicitadas en vía administrativo, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida<sup>7</sup>. Además, no se puede olvidar que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo señalado en artículo 167 del CGP.

Lo anterior significa, que en todo caso la parte demandante debe probar en instancia judicial, que los hechos que fundamentaron la sanción en discusión no ocurrieron, lo cual, se itera, no ocurrió en el sub lite.

Recuérdese que la presunción de legalidad, de validez o de legitimidad de los actos administrativos, tiene como consecuencia que quien alegue su nulidad, le corresponde desvirtuarla, de manera que traslada al impugnante la carga de demostrarla en juicio, mediante el aporte de los elementos de convicción y pruebas necesarias para él efecto. Dicho de otro modo, la presunción de legalidad del acto administrativo implica que incumbe a quien pretenda su nulidad demostrar que no cumple con los requisitos de validez, de manera que, en tanto la actora en su demanda mantuvo el argumento relativo a la inexistencia de infracción, era su deber traer al proceso elementos probatorios que sustentaran su dicho.

Así, obsérvese que durante el procedimiento administrativo sancionatorio, la empresa Transportes Iceberg de Colombia S.A.S. solicitó la prueba documental tendiente a demostrar cuál era el estado de calibración de la báscula, sin embargo, y a pesar de que en sede administrativa no se recaudó, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no la solicitó, con lo cual no cumplió la carga probatoria que le asistía.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 17 de marzo de 2000, radicación número 5583 Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada por la Sección Cuarta sentencia del 13 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número 25000 - 23 - 37 - 000 - 2012 - 00206-01(20585).

En el anterior orden de ideas, si bien se probó la violación del debido proceso administrativo, ello no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de la sanción, comoquiera que la prueba omitida en sede administrativa, no fue pedida en sede judicial, ni tampoco aportó o solicitó otra tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

### **Ilegalidad en la graduación de la sanción**

Indica la demandante que la Superintendencia de Transporte extralimitó las funciones que le han sido asignadas, pues graduó la sanción conforme a lo señalado en los Oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, Memorando No. 20168000002473 del 06 de enero de 2016 y oficio No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, pese a que en ningún momento se le ha atribuido facultades para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.

### **Análisis del Despacho**

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que, como se indicó en párrafos anteriores, los criterios y montos de las sanciones aplicables en materia de infracción a las normas de transportes, como en el caso que nos ocupa, se encuentran definidas en la ley – artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 -, por lo que desde ya se desvirtúa la afirmación de la parte actora, según la cual, la Superintendencia de Transporte graduó la sanción extralimitándose en sus funciones.

Ahora bien, en lo que respecta a los Oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, Memorando 20168000002473 del 06 de enero de 2016 y oficio 20168000006083 del 18 de enero del mismo año, el Despacho considera necesario precisar que el criterio objetivo de sanción que tuvo en cuenta la entidad demandada, en virtud del principio de favorabilidad, fue el contenido en el Oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 (fls.79, 113 y 120), por lo que sólo se analizará dicho acto administrativo, para resolver el cargo alegado en la demanda.

Pues bien, según se describe en el acto administrativo sancionatorio, el referido oficio dispuso un modelo de gradualidad aplicable a las empresas de transporte de carga infractoras de las normas de transporte, de acuerdo con criterios objetivos, tales como, el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado, la afectación a la malla vial nacional

y el margen de tolerancia, para lo cual fijo una tabla que contiene los aspectos descritos, la cual para el caso que nos ocupa, es la siguiente:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN KG	MÀXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN KG	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN
Tracto-camión con semirremolque	352	48.000	1.200	1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por cada 20 Kg de sobrepeso

De lo anterior, se puede extraer que el oficio en mención, estableció pautas para graduar la sanción prevista en la ley, atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, pero en ningún momento tipificó ni determinó sanción alguna, por el contrario, estableció pautas para imponer las ya previstas en la ley, dentro de los límites en ellas establecidas. Además se puede deducir que uno de los objetivos de dicho acto administrativo era impedir que las sanciones se sujetaran al parecer de los funcionarios y se subjetivara su graduación.

Criterio que, se encuentra acorde con lo expuesto en la referida sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>8</sup>, en la que precisó que en virtud de la reserva de ley en cuanto al régimen sancionatorio en materia de transporte, las autoridades administrativas competentes están facultadas para proferir reglamentos derivados o de segundo grado, dentro de los rangos precisados en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Razón por la cual, se reitera que el memorando cuestionado no tipificó una conducta sancionable y tampoco estableció la sanción a aplicar, sino que se limitó a señalar bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a supuestos fácticos previstos en la ley, la cuantía de la multa sin desconocer los mínimos y máximos legales. Es decir, el referido oficio dosificó la sanción, sin invadir órbita legal alguna, para lo cual tuvo en cuenta la configuración del vehículo, el sobrepeso detectado y la afectación de la malla vial.

Ahora bien, procede el Juzgado entonces a determinar si la sanción aplicada obedeció a los parámetros que razonable y proporcionalmente previó la ley y el oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011.

---

<sup>8</sup> Ídem 2

Se encuentra probado que según el Informe de Infracciones de Transporte 354085 y el recibo de báscula 001245 del 05 de junio de 2013, el tracto-camión de placas TFU 240, el cual prestaba un servicio público y era supervisado por la empresa Transportes Iceberg de Colombia S.A.S., transitaba por la vía Bogotá – Alpes, kilómetro 0+700 en la Báscula Río, se determinó su peso en 49.280 KG (fls.194 y 195), es decir, se registró un sobre peso de 80 KG, conforme a la tabla establecida en la Resolución 4100 de 2004, modificada por la resolución 1782 de 2009<sup>9</sup>.

Por otro lado, si bien es cierto, la Superintendencia de Transportes no le otorgó valor probatorio al Manifiesto de Cargar 425-0450-9772674, por considerar que no se encontraba suscrito por la empresa ni por el propietario o conductor (fl.231), pasando por alto que en el mismo se consigna que es fiel copia del original el cual se encuentra firmado digitalmente en el expediente (fl.217 el documento no resulta del todo legible), en todo caso, observa el Juzgado que en el referido documento no se consignó el peso de la mercancía transportada, pues la única información registrada se refiere al peso vacío del vehículo en 15,300 y la cantidad de crudo cargado en 8,600 galones, con lo cual, no se desvirtúa la información registrada en el recibo de báscula de la Estación de peaje Río Bogotá Km 0+700, de fecha 05 de junio de 2013, que registró su peso en 49.280 KG, más aun cuando existía la obligación de la empresa transportadora al proferir el Manifiesto de Carga, de incluir el peso y no solo la cantidad de galones transportados, ello según lo estipulado en el artículo 29 del Decreto 173 de 2001<sup>10</sup>. Además, la parte actora no sustentó ni mucho menos demostró técnicamente el peso específico que equivaldría a 8,600 galones de crudo, y si existe una medida estándar aceptada que indique tal ecuación, que permitiera concluir que lo registrado por la báscula excedía el peso equivalente a 8,600 galones de crudo.

En consecuencia, el valor de la multa impuesta se encuentra acorde con el límite establecido en el literal a), parágrafo del artículo 46 de la

---

9 **“Artículo 8. Peso bruto vehicular.** El peso bruto vehicular para los vehículos de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla:

<b>VEHÍCULOS</b>	<b>MAXIMO KG</b>	<b>TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN KG</b>
352	48.000	1.200

“

10 **“Artículo 29. Información.** El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.

(...)”.

Ley 336 de 1996<sup>11</sup> y conforme con los lineamientos dados en el memorando 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, que estableció se impondría 1 SMLMV por cada 20 kilogramos de sobrepeso, pues los actos acusados impusieron una sanción de 4 SMLMV y el tracto-camión transitaba con un sobrepeso de 80 kilogramos.

Por todo anteriormente expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararan probadas las excepciones denominadas improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, propuestas por la entidad demandada.

### **Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Declarar probadas** las excepciones denominadas improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar e inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, propuestas por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

**TERCERO.** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

---

11 **"PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:  
a. Transporte Terrestre: **de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes**" (Destaca el Juzgado).

**CUARTO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo' at the bottom, and 'Circuito de Bogotá' in the center.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

D.C.R.P.